



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00295-00.

El incoante solicita la terminación del juicio emprendido, afirmando que la rogada saldó en su integridad el pasivo, además de los gastos rituales, conforme al acuerdo transaccional celebrado en su momento.

Por su lado, la rogada, a través de su vocero judicial, procura que se retornen a su favor, los títulos judiciales constituidos a instancia del actual trámite.

Sin embargo, se otea, conforme al par. único, art. 4° del mencionado convenio, que las cifras consignadas a órdenes del Estrado Judicial, se destinarían a cubrir los honorarios que, en una etapa subsiguiente, se fijaren a favor de la sociedad depositaria, siendo que solamente el excedente tendría que ser devuelto a la citada accionada.

En ese sentido, **resulta contradictorio, ambiguo y obscuro que, en esta ocasión, en la que todavía se halla pendiente la estimación de esa retribución, se busque el reembolso de las denotadas cifras.**

Por tanto, **se requiere al actor y a su contraparte**, a fin de que aclaren la enunciada inconsistencia, estableciendo lo que efectivamente ocurrirá con las consignaciones en comento, con miras a proferir, en ese campo, las determinaciones que sean conducentes.

Finalmente, al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por la encartada, mediante su gestor judicial, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en el denotado contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría,



no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803de450bf7fdb625442f537a80a7f7c1d7a69215ad1e3165b4e46d7b5c8b2d5**

Documento generado en 08/09/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>